



COCU0259N1

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MARIA FANNY OVALLE ORTIZ Y OTROS
RADICADO: 05001310300920220025400
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud, de manera respetuosa, estando dentro del término otorgado para ello, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto proferido el día 26 de enero de 2023, notificado por estados del 27 del mismo mes y año, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Señala el despacho, en el citado auto, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Así mismo, el 17 de noviembre de la pasada anualidad, actuando en causa propia, contestó la demanda¹², formuló reposición contra el auto admisorio¹³ y solicitó la integración de litisconsorcio necesario¹⁴, escritos presentado en oportunidad legal acorde con la notificación por aviso surtida por la parte demandante el 15 de noviembre de 2022. Orden de ideas que permite **denegar** la solicitud de notificación por hallarse ya notificado.*

En consecuencia, se incorpora la réplica a la demanda como el escrito de reposición contra el auto admisorio, del cual, por la secretaría del Despacho, córrase traslado de la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.” Subraya fuera del texto original

Conforme a lo anterior, se tiene que el señor Christopher Enrique Ovalle Romero quien funge como demandado dentro del proceso judicial que nos ocupa, comparece al proceso en causa propia, es decir, directamente sin estar representado por un abogado, razón por la cual, no es factible que se tenga en cuenta o se dé trámite a la contestación de la demanda, el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, toda vez que, el presente proceso judicial es de **mayor cuantía**, siendo entonces obligatorio que la intervención de las partes sea por intermedio de abogado; por lo tanto, el señor Ovalle Romero, no cuenta con derecho de postulación de conformidad con lo consagrado en el art. 73 del CGP, cuando establece:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Igualmente, establece el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía:

Artículo 25. *Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.*

En virtud de lo anterior, tenemos que el proceso que nos ocupa no se enmarca dentro de ninguna de las excepciones por las cuales una persona puede comparecer a un proceso en causa propia, tal y como lo indica el artículo 31 ibidem, veamos:

Artículo 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la

actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Con lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa, señor juez, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., interpongo recurso de reposición en contra de auto proferido el pasado 26 de enero de 2023, notificado por estados el 27 del mismo mes y año, mediante el cual se incorpora contestación de la demanda y el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda presentados por el demandado Christopher Enrique Ovalle Romero y, en su lugar, se abstenga de dar trámite a dichos escritos, teniendo en cuenta que no cuenta con derecho de postulación para actuar en causa propia, dentro del presente proceso, pues como se indicó anteriormente el demandado deberá comparecer por intermedio de un abogado que represente sus intereses.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO CASTAÑO VALLEJO

C.C. 1.037.615.751 de Envigado

T. P. 254.801 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: LFCV
Revisó: LFTD